

# **EL DELITO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, UN PELIGRO INMINENTE PARA LOS EMPRESARIOS EN MÉXICO.**

**Ismael Cortes Moreno<sup>175</sup>**

**Sumario.-** 1. Introducción. 2. Concepto de Delito. 3. Elementos del Delito. 3.1. Acción. 3.1.1. Voluntad. 3.1.2. Actividad. 3.1.3. Resultado. 3.1.4. Nexo de Causalidad. 3.2. Omisión. 3.2.1. Simple. 3.2.2 Comisión por Omisión. 3.3. Tipicidad. 3.4. Tipo. 3.5. Antijuricidad. 3.5.1 Materia. 3.5.2 Formal. 3.6. Imputabilidad. 3.7. Culpabilidad. 3.7.1. Dolo. 3.7.2. Culpa. 3.7.3. Preterintención. 4. Sujetos del Delito. 4.1. Sujeto Activo. 4.2. Sujeto Pasivo. 5. Objeto Material y Jurídico del Delito. 6. Iter Criminis. 6.1. Fase Interna. 6.1.1. Ideación. 6.1.2. Deliberación. 6.1.3. Resolución. 6.2. Fase Externa. 6.2.1. Manifestación. 6.2.2. Preparación. 6.2.3. Trascendencia Jurídica (Ejecución). 7. Delito de Recursos de Procedencia Ilícita.

**Palabras Calve:** Delito; Delito de Recursos de Procedencia Ilícita; Imputabilidad; Dolo; Resolución

## **1. Introducción.**

Hace algunos años cuando surge la idea de la globalización de la economía, y en término genérico de la vida cotidiana; surgen nuevas estructuras dinámicas en el ámbito delincuencia y es así como surge uno de los delitos que pueden afectar el desarrollo de los

---

<sup>175</sup> Abogado con Maestrías en: I. Procuración e Impartición de Justicia; II. Derecho Penal y Criminología. Catedrático en diversas Universidades. Director General del Jurídico Corporativo ISCOM.

empresarios en México, puesto que el delito de recursos de procedencia ilícita pareciera ser algo que se encuentra alejado de los empresarios mexicanos. Dicho pensamiento resulta del desconocimiento ya sea total o parcial sobre las modalidades, causas y efectos que el referido ilícito puede tener tanto en el patrimonio y en la libertad personal de los referidos empresarios, ya sean éstos grandes, medianos o pequeños.

Este delito en nuestro país se puede volver un problema total en el desarrollo de las empresas mexicanas, puesto que es un enemigo silencioso que se encuentra acechando, esperando el momento adecuado para que cuando algún empresario tenga la necesidad de recursos económicos frescos (que siempre la tiene), es cuando pueden surgir la figura del inversionista que aportaría dichos recursos económicos frescos (capital), para poderse introducir en las empresas mexicanas.

En el presente documento realizaremos el estudio de manera objetiva de lo que es el delito, con la finalidad de conocer su concepto, características, y la forma en que lo contempla la legislación vigente en México; así como de las diversas teorías que existen en relación a esta figura.

## **2. Concepto De Delito.**

Es muy importante conocer el concepto de delito desde diferentes puntos de vista doctrinal emitido por diversos juristas expertos en la materia, así como también como se encuentra definido en nuestra legislación.

Para el tratadista Raúl Carrancá define al delito como la *Infracción a la ley de un Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosos.*<sup>176</sup>

---

<sup>176</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penitenciario, cárcel y penas en México, Editorial Porrúa, México, 1974.

*Francisco Carrara lo define como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.*<sup>177</sup>

El Código Penal Federal, vigente en toda la República, en su artículo séptimo, describe y da una definición del delito que a la letra dice:

“Artículo 70. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”<sup>178</sup>

De las definiciones anteriormente citadas, la propuesta por el Doctrinario Raúl Carrancá; es la que se puede considerar más acertada para definir al delito; ya que esta engloba todos los elementos que componen al delito, ya que se entiende que es una conducta voluntaria y externa del hombre, que va en contra de las normas penales y que como consecuencia traerá una sanción.

La definición señalada por el maestro Francisco Carrara; también define al delito con todos sus componentes, sólo que es más sencilla la definición del tratadista Raúl Carrancá.

A su vez la definición que da el Código Penal Federal, pareciera que por su sencillez, carece de todos los elementos componentes del delito; pareciera ser muy poco entendible para la mayoría de la ciudadanía.

### **3. Elementos del Delito.**

Es importante conocer y analizar cada uno de los elementos que integran al delito, ya que comprendiendo estos, se entenderá todo aquello que engloba a un delito, y que se necesita para que una conducta pueda ser sancionada como delito.

---

<sup>177</sup> CARRARA, Francisco, Programa del curso de Derecho Penal, Adiciones de Jiménez de Asúa, Reus, Madrid, 1925.

<sup>178</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL, Artículo 7°.

Varios elementos concurren en el delito. Se habla de presupuestos generales y especiales, datos positivos (aspecto positivo del delito) y datos o circunstancias negativas (aspecto negativo del delito).

Los elementos o componentes del delito, muchos autores coinciden en que son los que a continuación analizaremos.

El elemento prioritario que requiere el delito para existir se puede llamar acción, actividad, hecho o acto.

El primer párrafo del artículo 7º del Código Penal, que proviene del texto original de 1931 recoge una definición del delito, dice que el “delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales...” se alude a un comportamiento positivo (acto prohibido) y a una conducta negativa (omisión de un acto debido).

Una corriente doctrinal muy definida prefiere referirse a conducta o hecho. Aquella implica la acción y la omisión, que basta para que haya delito.

Hay diversas clasificaciones del delito en orden a la conducta. Tales como la acción, omisión y la comisión por omisión. Otra clasificación relevante, distingue entre delito instantáneo, permanente o continuo, y continuado.

El delito es “instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos” es “permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo” interrumpidamente sin solución de continuidad y es “continuado” cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

También se puede decir que es un comportamiento voluntario que en ocasiones puede tener ante el Derecho Penal, responsabilidad, imprudencia o preterintención.

Esta conducta sólo la adopta el ser humano, por que el es capaz de ubicarse en la hipótesis de constituirse en sujeto activo, aquí se descartan a las personas morales.

La conducta sólo se puede manifestar de dos formas que son: acción y omisión.

### **3.1. Acción.**

Es la facultad para actuar, se da por movimientos o comportamientos, sus elementos son la voluntad, la actividad, el resultado y la relación de causalidad conocida también como nexo causal.

#### **3.1.1. Voluntad.**

Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito. Es propiamente la intención.

#### **3.1.2. Actividad.**

Consiste en el hacer o actuar. Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el ilícito.

#### **3.1.3. Resultado.**

Es la consecuencia de la conducta; el fin deseado por el agente y previsto en la ley penal.

#### **3.1.4 Nexos de causalidad.**

Es el ligamento nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual este último no puede atribuirse a la causa.

### **3.2. Omisión.**

Es realizar la conducta típica con abstención de actuar, no hacer o dejar de hacer, puede ser simple (propia) o comisión por omisión (impropia).

#### **3.2.1. Simple.**

Consiste en no hacer lo que se debe hacer, ya sea involuntaria o imprudencial, con lo cual se produce el delito.

“La omisión simple, también conocida como omisión propia, consiste en no hacer lo que se debe de hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado, de modo que se infringe una norma preceptiva, por ejemplo, portación de arma prohibida.”<sup>179</sup>

### **3.2.2. Comisión por omisión.**

Es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva.

“La comisión por omisión, también conocida como comisión impropia, es un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva, por ejemplo, abandono de la obligación de alimentar a los hijos, con lo que se causa la muerte de éstos.”<sup>180</sup>

De ésta forma la conducta, como se establece en el (art. 7º del Código Penal Federal); es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad imprudencial o preterintencional), activo (acción o hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado.

La acción consiste en actuar o hacer; es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales, y comete la infracción a la ley por sí mismo o por medio de instrumentos, animales, mecanismos e incluso mediante personas.

### **3.3. Tipicidad.**

---

<sup>179</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 1999. pág. 47.

<sup>180</sup> Idem.

Segundo elemento del delito dentro de la prelación lógica que venimos siguiendo, consistente en la adecuación del comportamiento (la conducta o el hecho) a un tipo penal, esto es, a determinada descripción prevista en la ley penal. La integración del comportamiento en un supuesto de la norma penal deriva del principio de legalidad.

La dogmática penal establece que el tipo – en sentido amplio – contiene presupuestos y elementos objetivos, referencias temporales, espaciales e instrumentales, datos subjetivos y normativos, y precisiones sobre los sujetos pasivo y activo y acerca del objeto.

Esta se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios:

- No hay delito sin ley.
- No hay delito sin tipo.
- No hay pena sin tipo.
- No hay pena sin delito y
- No hay pena sin ley.

Todos estos principios relacionados con una de las garantías individuales más importantes como lo es la de legalidad.

El aspecto negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, que es la negación del aspecto positivo y da lugar a la inexistencia del delito.

La ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

Si la ley no define un delito (tipo), nadie podrá ser castigado por ello.

### **3.4. Tipo.**

Es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva.

El Tipo es el contenido medular de la norma; es la descripción de la conducta prohibida u ordenada, prevista en todo su ámbito situacional por el legislador; es la

previsión legal que individualiza la conducta humana penalmente relevante, es decir, la fórmula legal que individualiza las conductas prohibidas por la Ley Penal (Código Penal Federal).

El tipo es una descripción de una conducta como delictiva, se dice que éste; junto con la tipicidad consagraron el principio fundamental del derecho penal moderno (el *nullum crimen, sine lege*). Tal principio lo vemos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas señala:

*"... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple similitud y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."*<sup>181</sup>

El tipo resulta ser expresado en forma simplista como, descripción legal de una conducta delictuosa; y la tipicidad como el exacto encuadramiento de esa conducta al tipo.

### **3.5. Antijuricidad.**

La antijuricidad o ilicitud significa *contradicción entre el comportamiento y la norma*;<sup>182</sup> es decir, “desvalor” de la conducta frente a la cultura en un medio y época determinados.

Existe, pues, una cultura –con sus componentes éticos- que exigen cierta conducta: la valora como plausible; y rechaza a otra: la califica de “ilícita”, “injusta”, delictiva.

La prevención penal recoge esa contrariedad y la proyecta en la incriminación. La “ilicitud penal” no es la suma de lo ilícito, si no una porción mínima, contra la que es preciso reaccionar con la suprema fuerza de la pena. Recuérdese que el derecho es-sea dicho- el “*minimum ético exigible*”. El derecho penal es, también, la parte menor –

---

<sup>181</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa.

<sup>182</sup> Diccionario Jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.



minimun ético y jurídico- del derecho: considera las conductas nucleares para la convivencia.

La ilicitud que no esta recogida en el tipo es penalmente irrelevante. No es posible sancionar una conducta, por injusta o lesiva que se le considere, si no aparece en una figura delictiva.

Hay factores que legitiman un comportamiento penal típico. Son las excluyentes de ilicitud o causas de justificación, que se hayan estipuladas en la ley: como eximentes específicas o como referencias que el tipo contiene: “injustamente”, “ilícitamente”, “indebidamente”, etcétera (por ende no se adecuara la conducta del agente a la figura descrita por la ley cuando aquel se conduzca en forma “justa” o “justificada”, “lícita”, “debida”). En contraste con el rechazo a la punición de conductas diferentes de las previstas legalmente, existe un moviendo favorable a las excluyentes “supralegales” de ilicitud; se busca la justificación más allá de la ley, en la cultura, que es su razón.

La antijuricidad, es lo contrario a derecho. El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los elementos esenciales del delito.

*“Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por la Ley y que denota como ésta dicho anteriormente conducta contraria a Derecho, "Lo que no es Derecho", aunque en realidad la conducta jurídica no está tanto fuera del Derecho, como que éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas”.*<sup>183</sup>

De tal forma que para que una conducta se considere delito debe ser antijurídica y estar tipificada como tal dentro de la Ley Penal. Por tradición se ha venido distinguiendo entre la antijuridicidad formal, que es aquella que viola lo señalado por la Ley, y la material, cuando se trata de una conducta antisocial.

---

<sup>183</sup> LISZT FRANZ, Von, Tratado de Derecho penal, Edit. Reus, España, 1960.

En realidad una antijuridicidad material sin la antijuridicidad formal no tiene ninguna relevancia para el Derecho. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley Penal debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material).

No toda conducta que lesione o ponga en peligro un bien jurídico es antijurídica, desde una perspectiva formal, en toda conducta antijurídica en el plano concreto debe existir esa lesión opuesta en peligro.

Como se mencionó anteriormente se distinguen dos clases o tipos de antijuridicidad: material y formal:

### **3.5.1. Material.**

Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad. (Conducta antisocial)

### **3.5.2. Formal.**

Es la violación de una norma emanada del Estado, de un mandato o de una prohibición del orden jurídico.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, estas causas, anulan el delito, más no la culpabilidad.

La legislación penal mexicana contempla las siguientes causas de justificación particular:

- A) Legítima defensa
- B) Estado de necesidad
- C) Ejercicio de un derecho
- D) Cumplimiento de un deber

E) Obediencia jerárquica.<sup>184</sup>

### **3.6. Imputabilidad.**

La imputabilidad penal se examina desde varias perspectivas. Es diversa, igualmente, la ubicación que se le asigna en la integración del delito. Hay quienes entienden que se trata de un presupuesto general: subordinación de la persona a la ley penal.

La imputabilidad es *la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal; implica, salud mental, aptitud psíquica de actuar en el ámbito penal, precisamente al cometer un delito.*<sup>185</sup> Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable; así, no puede haber culpabilidad si previamente no se es imputable.

Es uno de los pilares de la teoría del delito, en ella se acepta que el sujeto tiene un margen de elección, de decisión, de optar por el respeto a la Ley, o de violarla, y en esa posibilidad radica la Imputabilidad.

Se puede manejar de igual manera éste concepto, "que la Imputabilidad es el conjunto de condiciones psíquicas que requiere la Ley para poner una acción a cargo del agente". Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad. Imputabilidad equivale a la libertad.

Puedo decir que en la Imputabilidad, apoyándome en la doctrina y en las Leyes, se exigen dos límites mínimos para su existencia:

---

<sup>184</sup> Código Penal Federal, Artículos 15.

<sup>185</sup> MACEDO, Miguel, Trabajos de Revisión del Código Penal, Edit. Porrúa, 1991, México.

Un límite físico, es decir, una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra el desarrollo psíquico suficiente para podersele considerar imputable;

Un límite Psíquico, o sea, la capacidad de "entender", considerándola en un plano intelectual o de comprensión, y a la capacidad de "querer" en un plano de voluntad.

De ésta manera en los ordenamientos punitivos es usual encontrar que es imputable, si se alcanza determinada edad; según lo prevea cada Código de cada Estado de la República Mexicana), en el momento que se lleve a cabo la conducta típica, y si además satisface el límite psíquico exigido por la propia Ley.

### **3.7. Culpabilidad.**

Constituye uno de los elementos más complejos dentro del derecho penal.

*La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada.*<sup>186</sup>

Es uno de los hallazgos fundamentales de la Teoría del Delito.

Lo encontramos en casi la totalidad de las concepciones. Jiménez de Azúa nos dice "De antiguo se castigaba al autor de un delito en consideración al resultado dañoso que había producido.

Se atendía al resultado lesivo, no importaba "la intención". Por esa razón, a esta ancestral concepción de culpabilidad, se le ha denominado "responsabilidad objetiva por el mero resultado", dolo o culpa.

La culpabilidad es el nexa intelectual que liga al sujeto con su acto.

---

<sup>186</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho penal, Edit. Porrúa, 1998, México.

De acuerdo con los lineamientos de la mayoría de los Códigos Penales de nuestro país; los grados o tipos de culpabilidad son:

### **3.7.1. Dolo.**

Consiste en causar intencionalmente el daño (resultado típico), con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. (Delito intencional o doloso).

### **3.7.2. Culpa.**

Es cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se produce por imprudencia, falta de cuidado o de precaución. (delito culposo, imprudencial o no intencional)

### **3.7.3. Preterintención.**

Consiste en producir un resultado de mayor gravedad que el deseado.

En ausencia del dolo o culpa no hay culpabilidad, y sin culpabilidad el delito no se integra.

## **4. Sujetos del Delito.**

Son las personas cuyos intereses (uno ilegítimo que arremete al otro) colisionan en la acción delictiva. Pueden ser indeterminados, cuando la ley no requiere una característica específica (*al que*), o determinados, cuando se requiere de una calidad especial para poder cometer el delito (por ejemplo; ser servidor público para poder cometer uno de los delitos cometidos por los servidores públicos)

### **4.1. Sujeto Activo.**

*El sujeto activo, es la persona física que comete o realiza el comportamiento descrito en la ley penal, el que causa la lesión al bien jurídico penalmente protegido al violar la prohibición o mandato contenido en la norma penal.*<sup>187</sup>

*O bien, puede ser sólo la persona física, pues una acción que constituye un delito tiene una naturaleza tal, que no puede ser realizada por un ente colectivo (societas delinquere non potest), aunque se ha establecido la posibilidad de aplicar consecuencias jurídicas a éstos, en casos determinados.*<sup>188</sup>

En cuestión de delitos; se llama también, ofensor, delincuente, agente o criminal. El sujeto activo será siempre una persona física, independientemente del sexo, edad, nacionalidad y otras características, que realice la conducta típica, la cual puede ser única o plural.

Sólo las personas físicas (sujeto activo), tienen capacidad de conducta o de acción, en sentido penal, concepto natural y real. Y pueden tener capacidad de voluntad para realizar un fin ilícito, que implica el dolo, o en su caso la culpa, y están en aptitud de ejercer los derechos que implican las legitimantes o causas de justificación que derivan de las reglas permisivas que reconoce el propio orden jurídico general.

## **4.2. Sujeto Pasivo**

El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente; se denomina también víctima u ofendido.

*Castellanos Tena lo define como todo titular de un interés que se ve perjudicado con el delito, pudiendo ser una persona individual o colectiva, y no pueden serlo ni los muertos ni los animales, por no ser titulares de ningún interés.*<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Edit. Porrúa, México 1998.

<sup>188</sup> CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, parte general, Edit. Bosch, Barcelona, 1940.

<sup>189</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Edit. Porrúa, 1998, México, pág. 111.

Por lo general, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo, dadas las características de cada delito, en algunos casos el propio tipo (descripción legal de un delito), señala quien puede serlo y en que circunstancias.

## **5. Objeto Material y Jurídico del Delito.**

Según Vaccaro, distingue los presupuestos del delito del hecho, estima que éstos son elementos jurídicos o materiales, y se realizan anteriormente a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que el mismo, previsto por la norma, integre un delito, de forma tal que su ausencia quite el carácter punible al hecho.<sup>190</sup>

En la doctrina del derecho penal se distinguen dos objetivos, Castellanos Tena los describe:

El objeto material.- Es persona o cosa sobre la que recae directamente el daño, causado por el delito cometido. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o las cosas animadas o inanimadas.

El objeto jurídico.- Es el interés jurídicamente tutelado por la ley penal mediante la amenaza de sanción. Todo delito tiene un bien jurídicamente protegido. Por ejemplo, la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la reputación la propiedad, etc.

## **6. Iter Criminis**

Generalmente cuando se produce el delito, éste tuvo un desarrollo, antes de producirse el resultado típico, ya pasó por varias etapas, su importancia está en la penalidad la cual podrá cambiar o no existir.

---

<sup>190</sup> VACCARO, M.A., Génesis y Fusión de la Leyes Penales, Edit. Heinrich, Barcelona, 1982.

El iter criminis, se conoce como la vida o recorrido del delito, en donde el sujeto surge con ideas delictuosas, la Ley castiga su intención cuanto ésta se exterioriza de forma objetiva y directa al exterior. Consta de dos fases que son:

## **6.1. Fase Interna.**

Que a su vez se divide en tres etapas y se constituye por el proceso interno que ocurre en la mente del sujeto y son las siguientes: Ideación, Deliberación y Resolución.

### **6.1.1. Ideación.**

Es la primera etapa de la fase interna y se identifica como el origen de la idea criminal, considerada como la concepción intelectual que aflora en la mente del individuo.

### **6.1.2. Deliberación.**

Es la segunda etapa es cuando la idea o ideas surgidas se rechazan o aceptan, el sujeto piensa en ella o ellas de tal modo que concibe y analiza las situaciones favorables o desfavorables (pro y contra) de la idea a realizar, lo puedo considerar como el auto balance de la realización.

### **6.1.3. Resolución.**

Esta se da cuando el sujeto toma la decisión de delinquir, en éste momento afirma su propósito.

En este orden de ideas dicho proceso queda en la esfera del fuero interno del ser humano, ya que no se ha incurrido en ningún delito y existe el principio de que el pensamiento no delinque.

"Nadie puede ser penado por el idear o pensar criminalmente, sino en cuanto actúa". Por lo tanto se requiere de una acción externa para que se pueda sancionar dicha conducta, si ésta, se encuadra en un ilícito.

## **6.2. Fase externa.**



Ésta surge al terminar la Resolución y de la misma forma consta de tres etapas que son: Manifestación, Preparación y Ejecución. Que se divide en cinco: Tentativa, desistimiento, delito imposible, delito putativo (imaginario) y consumación.

### **6.2.1. Manifestación.**

Es cuando se exterioriza el propósito criminal dándolo a conocer a los demás; los pensamientos emergen del interior del sujeto. Hasta aquí no se incursiona en actividad criminal.

### **6.2.2. Preparación.**

Es cuando el individuo busca los medios idóneos y las situaciones propicias para llevar a cabo la conducta criminal, es decir, actos preparatorios que por sí solos pueden no ser antijurídicos y no revelarán la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos. La preparación del delito no es punible porque los hechos preparatorios son equívocos, no revelan de modo claro y preciso la intención de cometer un delito.

### **6.2.3. Trascendencia Jurídica (Ejecución).**

En ésta última etapa de la Fase Externa, en el supuesto de que las autoridades tuviesen conocimiento del propósito lo más que podrían hacer es extremar la vigilancia para evitar la comisión delictiva, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

Es importante hacer mención que algunos autores piensan que hay figuras delictivas cuyo tipo se agota con la sola manifestación ideológica, como en el delito de amenazas es donde no se está en simple etapa de manifestación, sino de ejecución, pues el tipo penal se consume al conminar el agente al sujeto pasivo con causarle un mal a él o a alguien con quien éste ligado por algún vínculo, lo que produce en el pasivo una situación de inquietud que nadie tiene derecho a provocar.

En la Ejecución, tercera y última etapa de la fase externa, se debe señalar que dentro de ella se pueden presentar dos situaciones: Tentativa y Consumación.

La Tentativa.- Principio de un delito que no llega a realizarse, se forma por los hechos materiales tendientes a la realización del acto delictuoso, de modo tal que no se produzca, éste grado de ejecución queda incompleto por causas ajenas a la voluntad del individuo, pero denota la voluntad delictiva y se castiga.<sup>191</sup>

Existe tentativa, cuando usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan o exteriorizan total o parcialmente actos encaminados directa o inmediatamente a la realización de un delito, o se omiten los que deberían evitarlo, si no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.<sup>192</sup>

La Consumación.- Que es la segunda situación que se encuentra en la Ejecución.- es la producción del resultado típico, y ocurre en el momento preciso de dañar o afectar el bien jurídico tutelado, por decir, en el homicidio, la consumación surge en el instante de causar la muerte, esto es punible.

## **7. Delito de Recursos de Procedencia Ilícita.**

Es así como después de haber realizado este pequeño análisis sobre el delito debemos mencionar que; en nuestro país existe y han existido siempre múltiples y variados problemas a los que se tiene que enfrentar el empresario; es por ello que consideramos importante hacer un pequeño análisis de esta figura jurídica, delictiva denominada **RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**, con la idea de que en palabras claras y precisas, se pueda tener un conocimiento sobre: ¿Qué es este delito?; ¿Las modalidades que puede tener este delito?; ¿Cómo se sanciona dicho delito?; ¿Qué forma de participación se puede dar en este delito?. Esto con la finalidad de que mientras más conocimiento se tenga sobre dicho ilícito será más fácil prevenirlo, detectarlo y como consecuencia no caer en él; y mucho menos permitir la participación de personas en las empresas; que puedan estar cometiendo dicho ilícito o involucrarnos en lo referido ilícito.

---

<sup>191</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho penal, Edit. Porrúa, 1998, México.

<sup>192</sup> Código Penal Federal, artículo 12.

Empezaremos por señalar que el delito de Recursos de Procedencia Ilícita, es un delito federal; puesto que se encuentra contemplado en el Código Penal Federal específicamente en el artículo 400 Bis, mismo que a la letra señala:

“Artículo 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que

le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”<sup>193</sup>

A partir de este momento empezaremos analizar dicha figura jurídica delictiva, cabe señalar que se puede cometer el delito de Recursos de Procedencia Ilícita; en dos formas que son:

- 1.- Por sí; o (en forma directa, es decir que lo realice el mismo sujeto)
- 2.- Por interpósita persona; (en forma indirecta, por cuenta ajena, aparentando obrar por cuenta propia).

El referido ilícito consiste en que se realice cualquiera de las siguientes conductas:

A). Se incluye la hipótesis de que: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza.

---

<sup>193</sup> Código Penal Federal, artículo 400 Bis.

B). Se incluye la hipótesis de que: Ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

En ambas hipótesis se requiere que se realice la conducta con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para este tipo de ilícito se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Se considera que hay conocimiento de su procedencia ilícita; cuando existan los medios para conocer o prever que los recursos, derechos o bienes proceden o representan el producto de actividad ilícita o de acto de participación en ella, basándose en las circunstancias del bien, de la operación o de los sujetos involucrados y elementos objetivos acreditables en el caso concreto, y no los agota pudiendo hacerlo.

Así como también mediante cualquier acto, ocasione que una persona omita presentar alguno de los reportes a que se refieren diversos ordenamientos legales.

Asimismo, se realicen actos u operaciones a nombre de un tercero, sin el consentimiento de éste o sin título jurídico que lo justifique.

De él referido análisis de este delito de Recursos de Procedencia Ilícita, nos podemos dar cuenta que si no conocemos esta conducta ilícita; el empresario puede ser fácilmente presa de individuos que lo puedan involucrar en dicho ilícito trayendo como consecuencia que sea un enemigo silencioso del desarrollo de las empresas en nuestro país.

## **Bibliografía.**

Castellanos, Tena, Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal; Editorial Porrúa, 1998.

Floris; Margadant; Guillermo; Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Esfinge 1997.

Jakobs Gunther; Nociones Elementales de Derecho Penal; Prince Hall, 1993.

Kant; Crítica a la Razón Práctica, Porrúa.

Macedo, Miguel, Tratado de Revisión del Código Penal; Editorial Porrúa 1991.

Perez Daza, Alfonso, Derecho Penal; UNAM 2000.

### **Legislación Consultada**

Código Penal Federal Vigente; para los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política Vigente para los Estados Unidos Mexicanos.

### **Diccionarios**

Diccionario Jurídico; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM;  
UNAM 2000.